



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 5to piso.
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 20001-31-03-005-2016-00107-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LISBETH RAMIREZ ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA VALLEDUPAR LTDA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho estima conveniente efectuar las siguientes consideraciones, si bien en la audiencia inicial celebrada el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) se concedió un término de tres (03) días a las partes, a fin de que desplegaran las conductas que les permitieran ejercer la contradicción del dictamen pericial rendido por el Dr. NARSÉS ACOSTA MÁRQUEZ, acorde a lo preceptuado en el artículo 228 del CGP, no es menos cierto que, la parte demandante en dicha oportunidad procesal allegó un novedoso dictamen pericial referente a la posible afectación psicología padecida por la víctima directa, sin embargo, considera esta Judicatura que dicha experticia deberá ser rechazada como quiera que no apunta a controvertir el dictamen puesto en conocimiento, por el contrario, versa sobre aspectos totalmente diferentes a los dilucidados en el primero.

Por consiguiente, debe advertírsele a la apoderada de la parte actora que acorde con lo establecido en el artículo 173 del CGP las oportunidades probatorias son las que expresamente señala el estatuto procesal civil, en este caso, el dictamen pericial rendido por la Psicóloga **ADIELA DALYT MOLINA ORCASITA** debió ser aportado o anunciado en el libelo introductorio de demanda, como lo exige el artículo 227 ibídem, o en la contestación de las excepciones planteadas. Luego entonces, la parte demandante debió controvertir la experticia allegada por la contraparte como antes se indicó, más no pretender valerse de dicho dictamen para acreditar extemporáneamente la presunta afectación psicológica padecida por el demandante.

De otro lado, se fija como fecha el diez(10) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 08:00 a.m. para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, la diligencia se celebrará a través de las plataformas virtuales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, el link de acceso a la audiencia será remitido al correo electrónico de las partes. Se advierte que la inasistencia a dicha audiencia, acarrea sanciones de tipo pecuniario y consecuencias procesales según las prescripciones contenidas en el Código General del Proceso.

Finalmente, se enviará el link de acceso al expediente al correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

L.J.M.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **07db2ed0341edd431fbcfb3bebc161d411e2fc8e75f2f66754a1125fa0bbcf9e***

Documento generado en 20/11/2020 09:40:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>